



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 91001 3189 002 2019 00249 00**

Yannine Binney Rosales Ahuanari vs. Fundación Clínica Leticia

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

#### **Sentencia**

#### **Antecedentes**

**1.- Demanda.** Yannine Binney Rosales Ahuanari, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Fundación Clínica Leticia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 19 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2019, en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, reembolso de aportes a seguridad social en pensión y salud, aportes a riesgos laborales, intereses a las cesantías, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 100 de 1993, dotaciones, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó laboralmente con la entidad demandada, en el interregno mencionado, suscribiendo varios contratos de prestación de servicios; para desempeñarse en el servicio de cartera, cuya última remuneración salarial recibida fue la suma de \$1.500.000; agrega que el 27 de marzo de 2019 la pasiva le terminó la relación



laboral sin justa causa; y durante la relación no se le pagaron sus derechos laborales. (PDF 01Demanda y Anexos fls. 1 a 8)

## **2.- Contestación de la demanda.**

**2.1** En el término de traslado, la demandada Fundación Clínica Leticia guardó silencio, por lo que se tuvo por no contestada la demanda (PDF 07)

## **3.- Sentencia de primera instancia.**

El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA, en calidad de empleador y la señora YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI, en condición de trabajador oficial (sic) existió un contrato laboral realidad entre 19 de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2019. SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA, a pagar a favor de la señora YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI, las siguientes sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como quedaron liquidadas en la parte considerativa: VACACIONES: \$3´294.000.00, CESANTÍAS: \$6´598.750.00, INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$1´431.712.00, PRIMA: \$6´598.750.00, DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: \$15´000.000.00. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas por el actor en atención a lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO Condenar a la demandada, a pagarle a su demandante, las costas ocasionadas en este proceso.”*

Se adicionó la sentencia con el numeral en el sentido de: *“QUINTO: RECONOCER el pago de la cuota parte que establece la ley y que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud vía aportes”.*

## **4.- Recurso de apelación parte demandante:**

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos:

*“el recurso lo vamos a centrar, señor juez en única y exclusivamente en los aspectos relacionados con la negativa de las pretensiones respecto a la indemnización moratoria, respecto a las dotaciones, respecto a la sanción por no consignación de las cesantías, y su señoría respecto al tema de aportes a seguridad social, siempre y cuando y en el entendido que, por el “entrecorte” (sic) que hubo, ahí cuando se estaba presentando la sustentación y de acuerdo a lo que hemos entendido es que el tema de los aportes se niega esa pretensión, salvo que el criterio sea no se si cuando se hacía claridad, se precisaba que esa seguridad social sería liquidada de acuerdo a la cuota parte que le correspondería a la parte demandada, así las cosas, en torno a esos 4 aspectos centraríamos el recurso señor Juez, en lo demás no tendríamos oposición.*

*Y es que los motivos de inconformidad radican en que el fundamento que tuvo el despacho para negar estas pretensiones fue el principio de buena fe de la demandada y entonces para la parte*



*actora no se comparte esa posición y no se comparte porque, contrario a lo se ha precisado por el despacho, existió buena fe por parte del demandado, se considera que no es así, y es que no es así porque haber dado por demostrada esa buena fe de la Fundación Clínica Leticia, sin que tal situación se presentara dentro del proceso y es que dentro del marco de este no aportó razones satisfactorias y justificativas de esta conducta omisiva de esconder este contrato laboral detrás de un contrato de prestación de servicios, que se repitió en reiteradas oportunidades 7 u 8 oportunidades, sin embargo el mismo representante en su interrogatorio precisó que los lapsos máximos de ese tipo de contratos de prestación de servicios era de un mes y que en teoría se podía renovar hasta 3 veces, eso lo respondió el representante legal, pero se observa que para el caso de la actora, tal y como fue reconocido aquí, su señoría, sí existió ese contrato y la entidad Fundación Clínica Leticia, lo que hizo fue esconder la modalidad contractual, y entonces para que el despacho pueda adelantar un exámen riguroso del comportamiento que asumió la Fundación Clínica Leticia, en su condición de empleador, pues era fácil determinar que no existió si quiera prueba sumaria, para que el principio de buena fe y aplicando algún principio jurisprudencial se pudiera eximir de responsabilidad frente a estos factores, se negaron las pretensiones invocadas por la parte demandante.*

*Además, el argumento traído por la defensa en los alegatos de conclusión, por sí solo, es insuficiente y poco persuasivo a la hora de justificar a la Fundación Clínica Leticia, su conducta de ese tipo de contrato de prestación de servicios y no haber tenido un contrato laboral, ese no pago de todos sus emolumentos salariales derivados de la prestación del servicio, esa subordinación y esa remuneración que aquí quedó plenamente demostrado su señoría, durante el extremo temporal que duro ese vínculo, obsérvese su señoría y debe observar la Sala superior, que ninguna regla de jurisprudencia da lugar para eximir de responsabilidad ni tampoco existe norma que así lo indique, pues claro es que esa prolongación del contrato de prestación de servicios en el tiempo que aquí quedó demostrado y que así fue decidido, como un contrato de trabajo, trae como consecuencia que resulta forzoso descartar que la Fundación Clínica Leticia obrara amparado en una convicción seria y razonable de acatamiento a la ley, por el contrario, de la manera en que se ejecutaron las funciones subordinadas, la prolongación de la conducta en el tiempo y el uso reiterativo de los contratos en 8 ocasiones de prestaciones de servicios, improcedentes en una relación, en la que solo cabía el vínculo laboral, solo es posible colegir la intención de encubrir ese verdadero contrato de trabajo y entonces, rompe con ello ese principio de buena fe, llamándolo entonces el extremo contrario como mala fe, con la cual actuó siempre la Clínica Leticia al esconder este contrato de trabajo y entonces es pertinente aplicar ese precedente jurisprudencial que usted su señoría, también relacionó para algunos aspectos, SL981 de 2019, toda vez que allí se aplicó para unas situaciones muy similares para el caso del Instituto de Seguros Sociales, también es pertinente su señoría traer a colación esas sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la 3086 del 30 de junio de 2021 de radicación 79229, la cual se precisó muy puntualmente en la página 63 que esa fue una fórmula de contratación fraudulenta utilizada como fachada para contratar personal prohibido legalmente, y es que claro que está prohibido contratar prestación de servicios tal y como sucedió aquí con la actora y por eso es que el artículo 53 constitucional y las demás normas nos dan lugar para que se acuda a estas declaraciones como lo acaba de suceder, pero la demandante se siente la sentencia al negarle las pretensiones indemnizatorias las cuales son objeto de este recurso, entonces eso dio asumir que esa existencia del trabajo, del contrato de trabajo en el plano de la realidad, y entonces el responsable de cumplir con esos procesos de contratación en términos legales y apegados a la dignidad es el propio empleador y no los trabajadores y entonces por eso esta sentencia tiene aplicación y además que*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*bajo esa teoría da lugar a que contrario a que existiera buena fe por parte del empleador, pues lo que existe es la mala fe. Y como eso dio lugar a la mala fe, pues de paso da lugar a que las pretensiones invocadas y que fueron negadas por el despacho puntualmente las que se hicieron referencia, pues el tribunal superior al estudiar el acervo probatorio que se hizo llegar y en cual se demostró fehacientemente y fue por tal que el despacho resolvió y accedió parciamente a las pretensiones de la demanda, es así como se deben tener en cuenta como las declaraciones de cada uno de los testigos dieron lugar a que se evidenciara que esconder ese contrato de prestación de servicios era una actuación de mala fe de parte de la Fundación Clínica Leticia y entonces llevar a que la hoy demandante, mi poderdante tuviera que pasar todos esos años asumiendo ella las prestaciones sociales relacionadas con el tema de seguridad social y relacionadas inclusive con el tema de las vacaciones, inclusive con el tema de la prima de servicios, inclusive con las demás pretensiones que fueron concedidas, las cuales debió ella asumirlas durante todo el tiempo y entonces eso da lugar a que la buena fe que fue decretada por parte del despacho.*

*No se observó en ninguna parte del expediente que contrario a esa premisa de la buena fe, actuó la demandada, toda vez que ni siquiera contestó la demanda, ni siquiera se pronunció, ni siquiera hizo llegar las pruebas que fueron solicitadas por el despacho y que le fueron ordenadas a la demandada, no actuando correctamente dentro del trámite procesal como debió haberlo hecho, razón por la cual el tribunal de segunda instancia le solicitaré muy respetuosamente que decrete y se ordene que se hagan llegar las pruebas ordenadas por el despacho y que la demandada no hizo llegar, a efectos de no ir a incurrir en un defecto factico por una dimensión negativa por no practicarse pruebas ordenadas dentro del proceso y que muy seguramente ayudan a aclarar y fortalecer la teoría donde se va a evidenciar, allí como la demandante debió asumir todos los temas de seguridad social y entonces esas pruebas que no se arrimaron al proceso son bien importantes para que sean decretadas por parte del tribunal y entonces, en ese sentido el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues consideramos que decretadas esas pruebas practicadas esas pruebas no van a ser no va a ser objeto de vulneración de esos derechos por parte de mi poderdante.*

*En ese orden le solicito al tribunal y le solicito al superior que revoque la decisión del despacho en el sentido de conceder la pretensión sobre indemnización moratoria invocada en la presentación de la demanda, las dotaciones a cargo del empleador invocadas en la demanda por no haber sido suministradas, la sanción por el no pago de cesantías tal y como fue presentada en la demanda, así como la sanción por no consignación de cesantías y en el mismo sentido los aportes a seguridad social correspondientes y en el mismo sentido que se reconozca la indemnizaciones o mejor las actualizaciones correspondientes en el evento que den lugar y dentro de la liquidación que fue presentada por el despacho no se hubiera presentado se solicita también para que sea actualizada a la fecha del pago ya se haga efectivo el pago de la sentencia. En ese orden señor juez se deja sustentado el recurso ante el superior, muchas gracias”.*

**5.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

**6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar lo siguiente: (i) ¿Procede el pago



de las dotaciones? (ii) ¿Hay lugar a conceder las indemnizaciones por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 100 de 1990 y moratoria del artículo 65 del CST? (iii) ¿Debe ordenarse la indexación de las condenas?

**7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada** parcialmente, adicionada y confirmada en lo demás.

**8.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Artículos: 23, 230, 234, 65 del CST; art. 99 de Ley 50 de 1990; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias: SL1639 de 2022, SL5754 de 2014, SL2922 de 2022, SL3810 de 2022, SL199 de 2021, SL3542 de 2022, SL3388 de 2022, SL3312 de 2022, SL3688 de 2022, SL593 de 2021, SL3345 de 2021, SL3528 de 2022 y SL3630 de 2022.

### Consideraciones.

Previo a abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados, es importante dejar sentado que en el asunto no se encuentra en discusión: la existencia de un vínculo laboral entre las partes en los extremos temporales señalados por el juez de instancia, las condenas al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, en las sumas fijadas en primer grado. Además de lo anterior, a pesar que el apelante ataca lo atinente a los aportes a seguridad social, a esta pretensión se accedió en el fallo apelado, por lo que no cuenta con legitimación en la causa, dado que no le fue adverso, incluso el mismo apelante adujo que interponía el recurso, salvo que se hubiere tomado esa decisión, que en efecto fue lo ocurrido.

Sin embargo, para despejar cualquier duda, debe recordarse que la demandante pide en su demanda la devolución de los aportes a pensión, por lo que al haberse cotizado por ella el valor total, lo procedente es ordenar el pago del porcentaje que debía asumir el empleador, ya que no es de su esfera cubrir ese monto, en esa medida, no hay lugar a fulminar condena por concepto de cálculo actuarial o aporte total, comoquiera que solo a ello hay lugar cuando lo solicitado es el valor completo de la cotización, que no es el caso en estudio.

En torno a la solicitud probatoria de la parte demandante en su recurso de apelación en relación a los documentos decretados en la audiencia de que trata el



artículo 77 del CPTSS y que no arrimó la parte demandada, advierte la Sala que los mismos, a saber de: reglamento interno de trabajo y extractos de consignación y/o pagos de salarios cancelados a la demandante entre el 19 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2019, no son útiles, ni necesarios para resolver los problemas jurídicos formulados, como quiera que no está en discusión el salario, ni el contrato de trabajo, por tanto no se accede a su decreto en esta instancia.

Dilucidado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos esgrimidos, así:

### **1. ¿Es procedente el pago de las dotaciones?**

Reclama la demandante el reconocimiento de la suma de \$5.440.000, por concepto de las dotaciones de vestido y calzado de labor no entregadas en vigencia de la relación laboral.

Para el efecto, el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo estipula la obligación de los empleadores de suministrar cada cuatro meses, calzado y vestido de labor a los trabajadores que perciban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el 234 *ibídem* prohíbe su compensación en dinero, siendo viable en los eventos de desconocimiento de la imposición, la indemnización de perjuicios, y para ello la parte actora debe acreditar que con la omisión en su entrega efectivamente se le causaron dichos perjuicios. Así lo subrayó la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1639-2022 en la que reiteró la SL5754-2014.

En el caso concreto, los medios de convicción no logran demostrar que a la demandante se le hubiera generado un perjuicio por la omisión del empleador en el suministro del calzado y vestido de labor y si bien la demandante está pidiendo un valor concreto por este concepto, tal erogación no quedó acreditada en el expediente, por lo que no es viable su reconocimiento, en esa medida no se abre paso la apelación por este aspecto.

### **2. ¿Hay lugar a condenar por concepto de las indemnizaciones por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 100 de 1990 y la moratoria del artículo 65 del CST?**

Para la prosperidad de las indemnizaciones mencionadas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que éstas no operan de manera automática, debiéndose



auscultar el actuar del deudor, “en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe” (SL2922 de 2022).

Ahora bien, en las últimas sentencias de nuestra Corporación de cierre, a raíz de la nueva composición del cuerpo colegiado en materia laboral, ha impuesto la carga de probar la buena fe a la empleadora, así lo ilustró (SL3810 de 2022<sup>1</sup>): “Cumple anotar igualmente, que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara últimamente esta Sala (CSJ SL199-2021)”

Por lo anterior, se debe realizar un exámen riguroso de las acciones de la demandada para determinar si acreditó razones serias, satisfactorias, suficientes y justificativas en la omisión de pagar salarios y prestaciones sociales a la demandante, pues como se advirtió, en el nuevo análisis de nuestra máxima Corporación de cierre en materia laboral, es su carga probatoria.

El Juez de primera instancia encontró que la demandada presentó dudas de la presencia de una relación laboral, como quiera que se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, además que la parte activa no logró demostrar la presencia de mala fe de la demandada.

En el caso concreto, a juicio de esta Sala, la Fundación Clínica Leticia no mostró un actuar de buena fe, en contraste, se evidencia que fue omisiva, incluso en la aportación de los documentos decretados en primer grado y tuvo la finalidad de desconocer un verdadero contrato de trabajo.

Efectivamente, de los medios de prueba acopiados en primera instancia, se llegó a la conclusión diáfana de la presencia de la relación laboral entre las partes, la que se fundó en la presencia de los tres elementos del contrato de trabajo dispuestos en el artículo 23 del CST, razón por la cual el A quo lo declaró sin dubitación.

Pero además, si bien no le competía a la parte actora acreditar el elemento de la subordinación jurídica, se encargó de acreditar el poder subordinante durante toda la relación laboral por parte de la entidad de la salud demandada respecto de la trabajadora, ya que, como lo informaron al unísono las testigos: Juanita Alejandra Ocampo Perdomo, Katherine Andrea Peña León e Isaura Cahuachi, compañeras de trabajo de la actora, expresaron que se desempeñó en el área de facturación, se le concedían a la gestora los permisos para ausentarse, determinaba el horario de trabajo, así como sus descansos, establecía el modo y la cantidad de trabajo, impuso

---

<sup>1</sup> 9 de noviembre de 2022.



reglamentos escritos y además ella recibía órdenes constantemente de sus jefes, actuaciones todas propias de un empleador, más que de un contratante.

Entonces, las pruebas muestran que la demandada tuvo la plena convicción de la presencia de un contrato de trabajo, y no, como lo quiso hacer entender, de varios contratos de prestación de servicios, a pesar de lo anterior, quiso desnaturalizarlo alegando un pacto civil.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en infinidad de sentencias que cuando el empleador realiza acciones tendientes a desnaturalizar un verdadero contrato de trabajo por medio de diferentes formas contractuales, actúa de mala fe y por ello es acreedor de las indemnizaciones referidas. Para el efecto, se pueden consultar las siguientes: SL3542 de 2022, SL3388 de 2022, SL3312 de 2022, entre otras.

Y exactamente en tratándose de contratos de prestación de servicios ha dicho (SL3688 de 2022): *“Ha reiterado esta Corporación, que no puede tenerse como prueba de un actuar de buena fe «el acudir a iterativos y aparentes contratos de prestación de servicios que no están sujetos a la citada L. 80/1993, con desconocimiento constante del predominio de actos de sometimiento y dependencia laboral que muestran todos los demás medios de prueba» (CSJ SL9641-2014), amén que la simple estipulación o denominación contractual no es prueba idónea del «animus patronal», de manera que «no es suficiente aducir que se actuó bajo el convencimiento de hallarse en el marco de un contrato de prestación de servicios porque así se estipuló, sino que deben corroborarse las condiciones que llevaron a estructurar esa creencia razonable» (CSJ SL194-2019)”.*

Incluso, nótese que la demandada utilizó varios contratos de prestación de servicios durante la relación laboral, aspecto que ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia y ha fincado lo siguiente (SL3688 de 2022): *“Ahora bien, la sucesión de contratos no permite predicar la existencia de buena fe de parte del Municipio de Leticia pues, por el contrario, lo único que denota es su uso recurrente lo que no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria, propia de la modalidad de vinculación empleada, lo que deriva, sin asomo de duda, que la entidad accionada en la realidad abusó de aquella forma de contratación con el único propósito de ocultar la verdadera naturaleza de la relación y burlar los derechos del trabajador.”*

Ahora, el argumento en torno a la convicción de que se trataba de un contrato de prestación de servicios, única teoría expuesta por la pasiva y lo que realizó tan solo al rendir los alegatos de conclusión, como quiera que no contestó la demanda, ni desvirtuó el elemento de la subordinación, el cual se presume, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de que la entidad actuó bajo los postulados de la buena fe (CSJ SL593-2021).



Por todo lo anterior, se revocará parcialmente la sentencia apelada, para condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones referidas, y con miras a fijar sus montos, se tendrá en cuenta el salario percibido por la demandante, lo que no fue objeto de controversia.

La indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se generó desde las causadas en el año 2014 adeudándose lo siguiente:

(i) Por la no consignación de las cesantías del año 2014, desde el 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016, a saber, de: \$14.400.000

(ii) Por la no consignación de las cesantías del año 2015, desde el 15 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017, a saber, de: \$14.400.000

(iii) Por la no consignación de las cesantías del año 2016, desde el 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2018, a saber, de: \$15.062.400

(vi) Por la no consignación de las cesantías del año 2017, desde el 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019, a saber, de: \$15.062.400.

(v) Por la no consignación de las cesantías del año 2018, desde el 15 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2019, a saber, de: \$1.882.800

En total se adeuda por este concepto la suma: \$60.807.600

La indemnización de que trata el artículo 65 del CST, se genera desde el 1° de abril de 2019, consistente en un día de salario, es decir, \$50.000, por cada día de mora, hasta por veinticuatro meses, esto es, hasta el 1° de abril de 2021 se adeuda la suma de \$36.000.000. Luego, del 1° de abril de 2021 corren intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, por concepto de cesantías y prima de servicios.

**(iii) ¿Debe ordenarse la indexación de las condenas?**

Persigue el apelante se ordene la indexación de los valores condenados, al respecto ha de decirse que no es procedente tal actualización frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, comoquiera que se están concediendo intereses moratorios, siendo incompatibles dicho conceptos (SL3345 de 2021), empero, si hay lugar a acceder a la misma, en cuanto a dichas



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

indemnizaciones, pero desde de las vacaciones, dado que el impago de esta no genera las indemnizaciones referidas (SL3528 de 2022 y SL3630 de 2022).

Sin embargo, le asiste razón al apelante en cuanto a la indexación de la suma condena por concepto de sanción moratoria del núm. 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado que este asunto se accedió a la misma hasta el 31 de marzo de 2019, por lo que es lógico que ese monto debe mantenerse actualizado a la fecha de su pago, en esa medida se impone la indexación tanto de la mentada sanción, así como de las vacaciones condenadas, desde la fecha de exigibilidad hasta su pago efectivo, de conformidad con la siguiente fórmula.

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = acreencias debidas

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de cada una de las acreencias adeudadas.

### **Costas.**

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** el numeral tercero de la sentencia emitida el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas.

**Segundo: Adicionar** el numeral segundo en el sentido de: **Ordenar** el pago de las vacaciones de manera indexada.

**Tercero: Adicionar** la sentencia referida así: **Condenar** a la Fundación Clínica Leticia a pagar a la demandante, las siguientes sumas por concepto de indemnizaciones, así:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3.1. Por no consignación de las cesantías dispuestas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de: \$60.807.600.

3.2. Por no pagar prestaciones sociales o salarios estipulados en el artículo 65 ídem, un día de salario, es decir, \$50.000, por cada día de mora, hasta por veinticuatro meses, esto es, hasta el 1° de abril de 2021, se adeuda la suma de \$36.000.000. Luego, del 1° de abril de 2021 corren intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

**Cuarto:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**Quinto:** Sin costas en esta instancia.

**Sexto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**Séptimo: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado